



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Octubre nueve de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a efectuar el análisis jurídico del presente asunto promovido por el señor **JONATHAN MAURICIO SOTELO GRAJALES** contra **EPS SANITAS S.A.S**, el cual fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, al rechazar la demanda y declarar la falta de competencia, argumentando en esencia, que se trata de un asunto de la Jurisdicción laboral por cuanto el actor solicita el pago de licencia de paternidad, agregando como dice textualmente: “...*Este despacho sólo será competente para emitir decisión de fondo en los asuntos que involucren en reconocimiento y pago de las prestaciones económicas: incapacidad, licencia de maternidad y licencia de paternidad; respecto de las demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, esto es, las presentadas hasta el día 7 de enero de 2019; y como el asunto objeto del presente proceso fue presentado día **13 de Agosto de 2023**, o es esta Superintendencia Nacional de Salud la competente para conocer del asunto en el marco del proceso jurisdiccional, en razón a que a partir del 8 de enero de 2019, perdió la misma...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se observa que el demandante, solicita impetrar demanda para el reconocimiento económico por licencia de paternidad, agregando como dice textualmente: “...*Soy trabajador independiente desde los últimos 4 años, donde por fuerza mayor he tenido que cancelar los aportes sociales fuera de la fecha estipulada, sin embargo estos siempre se han cancelado sin falta cada mes con sus respectivos intereses de mora. Por lo que me parece injusto negar mi licencia de paternidad, si la EPS Sanitas, recibe mi pago y además me cobra intereses de mora, que cabe resaltar siempre son cancelados, lo que significa que aprueba mi pago y por tanto está dispuesta a reconocer mis derechos....*”

Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud, desde el 31 de agosto de 2023, rechazó la solicitud por falta de competencia, ordenando remitir el

expediente a éste despacho para conocer del presente asunto, con el argumento ya expresado anteriormente, por lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

Se tiene establecido en el artículo 2º del código procesal laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Ahora bien, el art. 11 del C de Procedimiento laboral reza: “...En los procesos que se siga en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

Así las cosas, se observa en el presente asunto, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social, y el domicilio de la entidad demandada es Medellín y en caso de reclamación administrativa deberá hacerse en la EPS SANITAS S.A.S

Regional Medellín, puesto que, en Bello, no existe Regional de la EPS SANITAS S.A.S, solo existe un punto de atención.

En conclusión, considera este dispensador de justicia, que el factor territorial de competencia no se cumple para este despacho, por lo cual se ordena remitir el presente asunto, propuesto el señor **JONATHAN MAURICIO SOTELO GRAJALES** contra **EPS SANITAS S.A.S**, a los JUECES MUNICIPALES DE PQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN REPARTO.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Municipales de Pequeñas causas laborales Reparto de Medellín.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 165

Hoy 10 del mes de Octubre del año 2023

Siendo las ocho de la mañana